

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

ANEUDY REYES
LAMIZ

Peticionaria

KLCE201801552

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D VI2007G0032

Por:
Tentativa Art. 106 del
Código Penal de 2004, y
otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2018.

El confinado Aneudy Reyes Lamiz presentó este recurso de *certiorari* el 7 de noviembre de 2018 para solicitar que se reconsidere la *Sentencia* impuesta el 25 de junio de 2007, de tal suerte que la pena de reclusión se cumpla en la libre comunidad, cónsona con la sentencia en probatoria que cumple por un caso federal. Ello, ante la negativa del tribunal sentenciador mediante *Orden* emitida el 9 de octubre de 2018, de acceder a su petitorio.¹

El foro sentenciador resolvió que el “[t]ribunal carece de jurisdicción para reconsiderar la sentencia toda vez que ésta advino final y firme y no adolece de defecto legal alguno.” El tribunal al denegar su solicitud de reconsideración presentada, refirió al peticionario a la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal. El confinado reclamó que no invocó la Regla 185 de Procedimiento Criminal; y se apoyó en la Sección 19 de la Carta de Derechos de la

¹ La aludida *Orden* fue emitida el 9 de octubre de 2018, notificada el 11 de octubre de 2018. El recurso se presentó el 7 de noviembre de 2018. Por lo tanto, hay jurisdicción por el término para revisar la misma.

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece como política pública la rehabilitación de los confinados.

Veamos.

I

En su escrito el confinado mencionó el caso de *Pepper v. U.S.*, 562 U.S. 476 (2011), y *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 2018 TSPR 42, 199 DPR ___.² Este último se refiere a la convalidación de sentencias extranjeras, y el dictamen de que las sentencias dictadas por los tribunales del sistema judicial federal no están sujetas a convalidación por los tribunales territoriales. El confinado citó una opinión disidente de la Hon. Maite Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Según surge del *Sistema de Casos de la Rama Judicial* el señor Aneudy Reyes Lamiz fue acusado por los siguientes delitos: **tentativa** de violación al Artículo 199 del Código Penal de 2004, según enmendado, por **robo agravado** (D BD2007G0405); Artículo 193 sobre **apropiación ilegal agravada** (D BD2007G0406); Artículo 5.15 de la *Ley de Armas de 2000*, por **disparar o apuntar con arma de fuego** (D LA2007G0371 y 372); Artículo 5.04 por **portación y uso de arma de fuego sin licencia** (D LA2007G0373 y 374); infracción al Artículo 249 del Código Penal de 2004, por **conspiración** (D DP2007G0019); **tentativa** Artículo 106 sobre **grados de asesinato** (D VI2007G0032 y 33). La sentencia, tras un acuerdo con el Ministerio Público y alegación de culpabilidad por ciertos delitos, recayó el 25 de junio de 2007.

Este planteó en su escrito que cumple dieciocho (18) años de reclusión concurrente con otras penas por violaciones al entonces Código Penal de 2004, más dos (2) años, seis (6) meses y un (1) día

² Las citas han sido debidamente corregidas. Intimamos que nada tienen que ver con su planteamiento, salvo en cuanto al aspecto de la rehabilitación de los confinados.

por infracciones a la *Ley de Armas*, para un total de veinte (20) años, seis (6) meses y un (1) día de reclusión. También, informó al momento de ser acusado por las autoridades locales, que se encontraba confinado en la prisión federal. Asimismo, que posteriormente fue removido a la jurisdicción local para que cumpliera cárcel por los delitos antes mencionados.

Así las cosas, el confinado aludió a que existe una probatoria federal de cinco (5) años que debe cumplir cuando culmine la pena de reclusión impuesta en la *Sentencia* del 25 de junio de 2007. En lo particular, el confinado planteó lo siguiente:

Es menester establecer, que al momento de suscribir esta moción el recluso lleva once (11) años y un (1) mes bajo custodia del Departamento de Corrección de Puerto Rico. De los 18 años por delito contra la vida que cumple el peticionario, si continúa trabajando como hasta al presente, **las bonificaciones hacen que cumpla 15 años de reclusión. De los cuales, ya ha cumplido 8 años y seis (6) meses de reclusión. Para extinguir la misma, es de seis (6) años y seis (6) meses de confinamiento, que se pudiera acoplar con la probatoria federal que son cinco (5) años de supervisión en la libre comunidad.**

... la revisión y evaluación para un programa de desvío en aras de culminar la sentencia en la libre comunidad, bajo los parámetros establecidos por el Estado, en todo caso por la Agencia Gubernamental encargada de la custodia, evaluación y concesión de este tipo de oportunidades.

(Énfasis y subrayado nuestro).

En fin, el confinado procuró en su escrito que pueda ser evaluado para un programa de desvío, pues intima que ya cumplió la pena por las violaciones a la *Ley de Armas*, con el propósito de culminar su sentencia en la libre comunidad en conjunto con la sentencia en probatoria federal, que tiene pendiente de cumplir.

De la faz del escrito resulta evidente que el confinado interesa una rebaja en las penas de reclusión impuestas que se reduzcan a cinco (5) años para “que se pudiera acoplar con la probatoria federal” de cinco (5) años de supervisión en la libre comunidad. Su único fundamento es que se ha rehabilitado en la institución carcelaria pues trabaja en la institución correccional que lo alberga. Además,

solicita que se le autorice un programa de desvío para cumplir la probatoria federal junto a la sentencia estatal en la libre comunidad.

No existe razón o fundamento legal alguno que obligue al tribunal sentenciador a apartarse de las penas impuestas, las cuales son conforme a derecho por estar dentro de los parámetros establecidos por las leyes que fueron infringidas.³ De otra parte, el confinado hizo un petitorio prematuro ante el tribunal sentenciador ya que todavía este no ha solicitado ante el foro pertinente – administrativo como la Junta de Libertad Bajo Palabra o programa de desvío administrado por el Administrador de Corrección, o judicial ya sea estatal o federal– poder cumplir en la libre comunidad la probatoria federal en conjunto con pena estatal. Por lo tanto, el foro sentenciador no está obligado a expresarse sobre ese particular.

II

Por las razones antes expresadas, se expide el *certiorari* y se confirma la *Orden* emitida el 9 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El confinado, por derecho propio, presentó el recurso KLAN201800384, acogido como un *certiorari*, en la causa criminal de epígrafe, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción, mediante *Resolución* del 30 de abril de 2018.